

DECRETO SUPREMO N° 049-2002-AG

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27360 se aprobaron las Normas de Promoción del Sector Agrario;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final de la referida Ley establece que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción del Empleo y Salud, se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta Ley;

Que, es conveniente dictar las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27360;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, que consta de tres (3) Títulos, veinticinco (25) Artículos y ocho (8) Disposiciones Transitorias y Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, Economía y Finanzas, Trabajo y Promoción del Empleo y Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Agricultura

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE

Ministro de Salud

## REGLAMENTO DE LA LEY N° 27360 - LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO

### TÍTULO I

#### GENERALIDADES

##### DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

- a) Ley: Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.
- b) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- c) ESSALUD: Seguro Social de Salud.
- d) Ministerio de Agricultura: Direcciones Regionales Agrarias de la zona que corresponda.
- e) Impuesto: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- f) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.
- g) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- h) Ley del Impuesto a la Renta: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente reglamento.

##### CONCEPTOS

Artículo 2.- Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

1. Beneficiarios:

a) Personas naturales o jurídicas que desarrollen principalmente actividades de cultivo y/o crianza, con excepción de la industria forestal.

b) Personas naturales o jurídicas que realicen principalmente actividad agroindustrial, fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivos y/o crianzas a que se refiere el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley en áreas donde se producen dichos productos. No se encuentran incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

Se entenderá que el beneficiario utiliza principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivo y/o crianzas, cuando los insumos agropecuarios de origen nacional representen, por lo menos, el noventa por ciento (90%) del valor total de los insumos necesarios para la elaboración del bien agroindustrial, con exclusión del envase.

c) Personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad avícola que no utiliza maíz amarillo duro importado en el proceso productivo.

Se entenderá que el beneficiario realiza principalmente la actividad de cultivo, crianza y/o agroindustrial, cuando los ingresos netos por otras actividades no comprendidas en los beneficios establecidos por la Ley, se presume que no superarán en conjunto, el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales proyectados.

2. Actividad Agroindustrial: Es aquella actividad productiva comprendida en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

3. Infraestructura Hidráulica: Construcciones y edificaciones destinadas a la irrigación y/o drenaje de tierras con la finalidad de habilitarlas y/o mejorarlas para el cultivo y/o crianza. La infraestructura hidráulica comprende los equipos necesarios para su funcionamiento u operación.

4. Obras de Riego: Sistemas de irrigación implementado para la utilización de las aguas, con o sin equipo, con la finalidad de habilitar y/o mejorar tierras destinadas a la actividad de cultivo y/o crianza.

5. Inversión: Para efectos del:

a) Impuesto a la Renta: Se considera como inversión la aplicación de recursos financieros destinados a sustentar obras de riego e infraestructura hidráulica.

b) Impuesto General a las Ventas: Se considera inversión la aplicación de recursos financieros para la adquisición de bienes de capital, insumos, servicios, así como contratos de construcción.

6. Régimen: Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de acuerdo con la Ley.

7. Etapa Preproductiva: Es el período anterior al inicio de las operaciones productivas; para tal efecto se considerarán iniciadas las referidas operaciones, cuando realicen la primera transferencia de los principales bienes indicados en el programa de inversión a que se refiere el Artículo 5. Dicha etapa se determinará por cada contribuyente.

Por excepción, se encuentran comprendidas en la etapa preproductiva las transferencias provenientes de cultivos secundarios.

Dicha etapa en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años, la misma que deberá ser computada desde la fecha de acogimiento a los beneficios, según lo dispuesto en el Artículo 3.

La etapa preproductiva finaliza cuando los beneficiarios inicien sus operaciones productivas, culmine el plazo de vigencia del beneficio o transcurran los cinco (5) años a que se refiere el párrafo anterior, lo que ocurra primero.

8. Cultivos Secundarios: Aquellos en los cuales la primera cosecha se produce en un período no mayor a doce (12) meses posteriores a la siembra y cuya área sembrada no excede del treinta por ciento (30%) del total del área cultivada. Dicho porcentaje se determinará por cada programa de inversión.

## ACOGIMIENTO

Artículo 3.- El acogimiento a los beneficios a que se refiere la Ley se efectuará en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. El referido acogimiento se realizará anualmente y tendrá carácter constitutivo.

Para la fiscalización correspondiente, la SUNAT podrá solicitar al Ministerio de Agricultura la calificación técnica respectiva, referida a las actividades que desarrollan los beneficiarios, la misma que será remitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la solicitud.

Si se constatará la falsedad de la información proporcionada, al acogerse a la Ley; o si al final del ejercicio no se cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 2, se considerará para todo efecto como no acogido. Para lo cual la SUNAT emitirá la resolución correspondiente.

En estos casos, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago de los tributos omitidos durante el ejercicio gravable, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario.

## CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 4.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres (3) períodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio.

No se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN TRIBUTARIO

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

###### PROGRAMA DE INVERSIÓN

Artículo 5.- Los beneficiarios que realicen las inversiones a que se refiere el numeral 4.2 del Artículo 4 y el Artículo 5 de la Ley, deberán presentar un programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura, de acuerdo al formato que éste apruebe. El beneficiario deberá exhibir copia del referido programa cuando la SUNAT lo requiera.

###### ALCANCES DE LOS BENEFICIOS

Artículo 6.- En caso los beneficiarios desarrollen, además de las actividades comprendidas en la Ley, actividades adicionales, las exoneraciones y beneficios contempladas en la Ley serán aplicables a estas actividades.

#### CAPÍTULO II

##### IMPUESTO A LA RENTA

###### TASA DEL IMPUESTO

Artículo 7.- Los beneficiarios aplicarán la tasa del quince por ciento (15%), por concepto del Impuesto a la Renta, sobre sus rentas de tercera categoría.

###### DEDUCCIONES

Artículo 8.- Los beneficiarios podrán aplicar lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo referente a las

deducciones y pagos a cuenta del Impuesto que grava la renta de tercera categoría proveniente de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley.

## PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN

Artículo 9.- Los beneficiarios podrán depreciar los bienes que adquieran o construyan, para infraestructura hidráulica u obras de riego, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley, con la tasa de veinte por ciento (20%) anual. La mencionada tasa de depreciación no podrá ser variada, debiendo mantenerse hasta el término de la vida útil de los bienes antes indicados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si vencido el plazo para el goce del beneficio previsto en la Ley, el beneficiario no hubiera terminado de depreciar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, éste deberá depreciarlos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta o en el inciso b) del Artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas, modificatorias, según sea el caso; hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

Con relación a los bienes que se adquieran o construyan, se deberá observar lo siguiente:

a) En caso de transferencia de los activos, el beneficio se mantendrá respecto del bien transferido, sólo si el adquirente también califica como beneficiario, en cuyo caso depreciará en la proporción que corresponda al saldo aún no depreciado del bien transferido.

En caso contrario, cualquier transferencia dará lugar a la pérdida automática del beneficio aplicable al bien transferido, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a.1 El beneficiario deberá restituir la diferencia entre el mayor valor depreciado y lo que realmente debió corresponderle según las normas del Impuesto a la Renta, vía regularización en la declaración jurada anual.

a.2 Para efectos tributarios, el costo computable deberá considerar el mayor valor depreciado.

b) Deberán ser registrados en el activo en una cuenta especial denominada «Bienes - Ley N° 27360».

Serán computados a su valor de adquisición o construcción, incluyendo los gastos vinculados a fletes y seguros, gastos de despacho y almacenaje y todos aquellos gastos necesarios para su utilización, excepto los intereses por financiamiento, sin que este valor pueda exceder al valor de mercado determinado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta.

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

#### COBERTURA DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA

Artículo 10.- El régimen a que se refiere el Artículo 5 de la Ley, consiste en la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, que realizará la SUNAT del impuesto pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de insumos y bienes de capital, así como servicios y contratos de construcción, siempre que se utilicen directamente en la etapa preproductiva.

Los beneficiarios sustentarán la inversión ejecutada en cada ejercicio mediante la presentación a la SUNAT de una declaración jurada refrendada por una Sociedad de Auditoría en la cual se detalle la inversión realizada en la etapa preproductiva. La mencionada declaración jurada deberá estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por la referida sociedad. (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 065-2002-AG, publicado el 30-12-2002, se precisa que el informe técnico sustentatorio de la inversión ejecutada en cada ejercicio, que se acompañe a la declaración jurada a que se refiere el presente párrafo, deberá contar con la visación correspondiente del Ministerio de Agricultura.

La sustentación de la inversión ejecutada por los beneficiarios, se efectuará de acuerdo a los plazos y condiciones que establezca la SUNAT.

#### CONDICIONES DEL RÉGIMEN

Artículo 11.- Pueden acogerse al Régimen:

a) Las empresas nuevas que se encuentren exclusivamente durante la etapa preproductiva del total de sus inversiones; y,

b) Las empresas nuevas que produzcan en el futuro, los principales bienes señalados en el programa de inversión a que se refiere el Artículo 5, los mismos que deberán ser destinados a la exportación o cuya venta se encuentre gravada con el impuesto.

En el caso de los contribuyentes que se encuentren exonerados del impuesto, a efecto de gozar del régimen deberán presentar la solicitud de renuncia a dicha exoneración y obtener la aprobación de la misma, previo al acogimiento al referido régimen. Dicha renuncia se realizará conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 103-2000/SUNAT, en lo que le fuera aplicable.

Los beneficiarios a los que se les otorgue alguna exoneración con posterioridad al acogimiento al régimen, deberán presentar la solicitud de renuncia a dicha exoneración

dentro del mes siguiente a la publicación de la norma que la concede; en caso de no presentar la referida solicitud o no obtener su aprobación, deberán reintegrar el impuesto que recuperaron anticipadamente.

El monto a reintegrar deberá ser actualizado, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del Artículo 17.

## REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN

Artículo 12.- Para solicitar la devolución deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La devolución del impuesto se podrá solicitar mensualmente, siempre que se anote la factura, nota de débito o nota de crédito, o la declaración única de aduanas y los demás documentos de importación, según sea el caso, en el Registro de Compras.

Una vez que se solicite la devolución de un determinado período, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo período o por períodos anteriores.

b) El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud.

c) Los beneficiarios que efectúen transferencias de cultivos secundarios, aplicarán el ratio resultante de dividir el monto de devolución solicitado entre el promedio del débito generado en los últimos seis (6) meses, el mismo que no deberá ser menor a doce (12).

## CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA

Artículo 13.- Los insumos y bienes de capital, servicios y contratos de construcción comprendidos dentro del régimen, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Los insumos y bienes de capital deben ser nuevos y adquiridos para ser utilizados directamente en la etapa preproductiva, los mismos que deberán estar acreditados en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 10. No se requerirá que sean nuevos, los bienes que provengan de las transferencias a que se refiere el inciso a) del Artículo 9.

A tal efecto, se considerarán bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

b) Tratándose de bienes de capital deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

c) El valor total del impuesto consignado en cada uno de los documentos a que se refiere el literal b) del Artículo 14, que haya gravado la adquisición y/o importación del



insumo, el bien de capital o el contrato de construcción, según corresponda, no deberá ser inferior a dos (2) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud. Lo indicado en el presente literal no será aplicable a los servicios.

d) Los servicios y contratos de construcción deben ser utilizados directamente en la etapa preproductiva, los mismos que deberán estar acreditados con la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 10.

e) Deberán estar anotados en el Registro de Compras a que se refiere el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, al que se le deberá añadir una columna para señalar el monto del impuesto materia del beneficio.

### ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Artículo 14.- A efectos de acogerse al régimen, los beneficiarios deberán presentar a la SUNAT:

a) El formulario “Solicitud de Devolución” aprobado por la SUNAT;

b) La relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local; o declaración única de aduanas y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondientes al período por el que se solicita la devolución, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca;

c) La declaración jurada que se menciona en el segundo párrafo del Artículo 10;

d) Otros documentos e información que la SUNAT requiera.

### NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES

Artículo 15.- Será de aplicación al presente régimen lo dispuesto en el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere a los plazos de emisión y entrega, retiros, garantías, utilización, pérdida, deterioro y demás características, incluyendo lo dispuesto en el literal h) del Artículo 19 y en el Artículo 21 del referido Reglamento.

Previamente a la devolución la SUNAT podrá realizar las compensaciones a que se refiere el Artículo 40 del Código Tributario.

### APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 16.- Para efectos del régimen son de aplicación las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 046-96-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## INTERESES Y SANCIONES

Artículo 17.- Los beneficiarios que gocen indebidamente del régimen serán sancionados:

a) Si no cumplen con los requisitos establecidos en las normas para el otorgamiento del beneficio, deberán restituir el impuesto devuelto en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT determine, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario.

b) Si dejan de ser beneficiarios, en fecha posterior al otorgamiento del beneficio, deberán restituir el Impuesto devuelto en el plazo, forma y condiciones que la SUNAT determine.

En ambos casos, el monto a reintegrar deberá ser actualizado, utilizando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Código Tributario, a partir de la fecha en que se otorgó la devolución, hasta la fecha que se restituya el mismo.

## CAPÍTULO IV

### IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

#### EXONERACIÓN DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Artículo 18.- Precísase que la exoneración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - IES prevista en el Artículo 8 de la Ley, es aplicable a los empleadores que se encuentren comprendidos en los alcances del numeral 1 del Artículo 2, respecto de las remuneraciones que paguen o abonen a sus trabajadores que se encuentren bajo relación de dependencia, inclusive los comprendidos en el literal e) del Artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

## TÍTULO III

### RÉGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### CAPÍTULO I

#### CONTRATACIÓN LABORAL AGRARIA

##### CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD

Artículo 19.- Para efectos del registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, a que se refiere el Título II del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los empleadores deberán presentar, el último día hábil de cada semestre calendario, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción correspondiente una solicitud adjuntando:

- a) Tres ejemplares de los contratos sujetos a modalidad, establecidos en el Artículo 7 de la Ley, celebrados en dicho período;
- b) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los empleadores;
- c) Copia simple del documento que presente ante la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley, de conformidad con el Artículo 3.

La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en los contratos, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

## CAPÍTULO II

### SEGURO DE SALUD AGRARIO

#### COBERTURA DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 20.- El Seguro de Salud Agrario tiene por finalidad otorgar cobertura de salud a los trabajadores de la actividad agraria y sus derechohabientes.

Para tal efecto, se consideran:

a) Trabajadores de la actividad agraria: a todo aquél que trabaja para los empleadores que se encuentren comprendidos en los alcances del numeral 1 del Artículo 2, considerando la exclusión prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la mencionada Ley.

b) Derechohabientes: a los así definidos por el Artículo 3 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Los trabajadores cubiertos por el Seguro de Salud Agrario, no están sujetos a la obligatoriedad de cualquier otro régimen de seguridad social en salud.

#### PRESTACIONES

Artículo 21.- Las prestaciones del Seguro de Salud Agrario son las contempladas en el Artículo 9 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

## APORTES

Artículo 22.- El aporte por afiliación al Seguro de Salud Agrario, para todos los trabajadores, dependientes o independientes, es de carácter mensual.

En el caso de los trabajadores dependientes, el aporte es de cargo del empleador y será equivalente al cuatro por ciento (4%) de la remuneración mensual que le corresponda abonar al trabajador, durante el período que dure la relación de dependencia.

Tratándose de los trabajadores independientes, el aporte es de cargo del propio trabajador y será equivalente al cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital.

## RECURSOS DEL SEGURO DE SALUD

Artículo 23.- Son recursos del Seguro de Salud Agrario:

- a. Los aportes señalados en el artículo anterior.
- b. Los demás que adquiera con arreglo a Ley.

De conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política del Perú, los recursos antes señalados son intangibles y sólo pueden ser utilizados para producir las prestaciones que demanden sus afiliados.

## FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- Las prestaciones del Seguro de Salud Agrario son brindadas por ESSALUD. La SUNAT ejerce las funciones de administración respecto de las contribuciones al Seguro de Salud Agrario, así como de la inscripción y declaración de los asegurados y/o afiliados obligatorios.

## RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 25.- Los supuestos de incorporación y permanencia referidos a la opción de los trabajadores agrarios prevista en el numeral 9.5 del Artículo 9 y en el numeral 10.3 del Artículo 10 de la Ley, son los siguientes:

1. Supuestos de incorporación.- El nuevo trabajador agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso, deberá comunicar a su empleador, su decisión de:

a) Incorporarse al Sistema Privado de Pensiones, en cuyo caso informará también cual es la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) elegida, o

b) Incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Supuestos de permanencia.- El trabajador agrario, en cualquier momento durante la vigencia de la relación laboral, podrá comunicar a su empleador su decisión de:

- a) En el caso de estar afiliado al Sistema Privado de Pensiones, solicitar su traslado a otra AFP, en cuyo caso informará cual es la AFP elegida, o
- b) En el caso de estar afiliado al Sistema Nacional de Pensiones, solicitar su traslado al Sistema Privado de Pensiones, en cuyo caso informará cual es la AFP elegida.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá dictar las normas necesarias que se requieran para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud podrán dictar mediante resolución ministerial, las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento, en lo que sea de su competencia.

Tercera.- Precísase que el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 6 de la Ley, se computará a partir del mes en que se efectúe el acogimiento al beneficio por las obligaciones correspondientes, inclusive, al referido mes.

Cuarta.- En caso de pérdida del beneficio a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley, los contribuyentes deberán efectuar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta conforme a las normas del régimen general del referido impuesto, a partir del período tributario siguiente a aquel en que se configura la pérdida. En estos casos, para determinar el Impuesto a la Renta correspondiente a dicho ejercicio gravable, se aplicará a la renta obtenida la tasa anual correspondiente al régimen general conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

Quinta.- Precísase que se mantiene vigente lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias, en favor de los empleadores de la actividad agraria que desarrollen cultivos y/o crianzas. Para lo cual, dichos sujetos deberán adjuntar a la solicitud que presenten a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por los trámites y procedimientos que efectúen ante la misma, copia simple de su RUC y del documento que hayan presentado a la SUNAT para efectos de su acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley N° 27360.

Si el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se realiza con posterioridad al plazo indicado en el Artículo 19 del presente Reglamento, no será aplicable lo establecido en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias.

Sexta.- Precísase que los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias y la Ley N° 27360, son excluyentes respecto de la Ley N° 26564 y normas ampliatorias, salvo lo relativo al Seguro de Salud Agrario.

Séptima.- Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido por el Artículo 5A del Decreto Legislativo N° 885, Ley de Promoción del Sector Agrario y regulado por el Título III de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-98-AG, precísase que:

1. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la citada Ley, deben encontrarse en la etapa preproductiva del total de sus inversiones, sean éstas destinadas a tierras eriazas o no.

2. Se consideran bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

3. La determinación del área correspondiente a los cultivos secundarios a que se refiere el segundo párrafo del numeral 6 del Artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-AG, se realiza por Programa de Inversión.

4. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-AG, los sujetos que sean beneficiarios de alguna exoneración otorgada con posterioridad al acogimiento al Régimen, deberán renunciar a dicha exoneración dentro del mes siguiente a su promulgación; en caso contrario, deberán efectuar la restitución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que recuperaron anticipadamente más los intereses correspondientes. El cálculo de los intereses se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 33 de dicho Reglamento, a partir de la fecha en que se otorgó la devolución, hasta la fecha que se restituya el mencionado Impuesto.

Octava.- Precísase que la renta neta imponible a que se refiere el Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-98-AG, es aquella que se obtiene luego de aplicar a la renta bruta:

a) Las deducciones que correspondan de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción del beneficio previsto en el Artículo 23 del citado Reglamento; y,

b) La compensación de pérdidas a que se refieren los Artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.